



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201800537-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: SONIA MAYERLY CASTRO BEDOYA

Del escrito que antecede, téngase en cuenta la renuncia presentada por la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto. (ART. 76 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

14 JUL 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201800636-00
DEMANDANTE: ALIX DIAZ PAEZ
DEMANDADO: MARIO YEDO E INDETERMINADOS

De la petición que antecede, se concede al perito FRANCISCO POMAR ROA el término de **veinte (20) días**, para que rinda el dictamen encomendado, so pena de ser relevado y tener que hacer devolución del valor pagado por concepto de gastos de experticia.

Se requiere a la parte actora, para que brinde la colaboración, para que se lleve a cabo dicho dictamen en el término concedido.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por IGAC y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ACUAGYR S.A Y SER AMBIENTAL

DEMANDADO: LA BOITE S.A.S Y OTRO.

RADICADO No 25307 4003 -003-2019 -00112 -00

Conforme a la petición que antecede, páguese al apoderado de la parte actora doctor GERMAN ARTURO PUENTES CUELLAR, la sumas de dineros a favor de **ACUAGYR S.A Y SER AMBIENTAL**, dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00211 -00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JUAN ROBERTO LOPEZ GOMEZ

DEMANDADO: ANA MARIA CRUZ LOPEZ.

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado de la parte actora, a su solicitud de **"...negociación de deuda por parte del conciliador..."**, el memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 18 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900253-00
DEMANDANTE: YUDYS ALBANY AGUDELO
DEMANDADO: DOUGLAS GUILLERMO GALVIZ MONTAYA

Téngase por incorporado oficio # 0524 – 20 J1PFG-C de 01 de junio de 2021, allegado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot- Cundinamarca, donde informan el levantamiento del remanente solicitado y póngase en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Por secretaria córrase traslado de la liquidación allegada por la parte actora.

De la petición allegada por la parte actora a la entrega de los dineros puestos a disposición para en el presente asunto, una vez en firme la liquidación del crédito se proveerá sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

14 JUL 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-20190459-00
DEMANDANTE: MARIA LISANIA HORTA
DEMANDADO: MARIO YEDO e INCIERTOS E INDETERMINADOS

De la petición que antecede, se concede al perito FRANCISCO POMAR ROA el término de **veinte (20) días**, para que rinda el dictamen encomendado, so pena de ser relevado.

Se requiere a la parte actora, para que brinde la colaboración, para que se lleve a cabo dicho dictamen en el término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00470-00

PROCESO: RESTITUCION

DEMANDANTE: INMOBILIARIA BIENES Y RAICES CY M LTDA

DEMANDADO: TRAINING INT S.A

Atendiendo la petición allegada por el apoderado de la parte actora, se señala el día **03 de agosto de 2021 a la hora de las 2:00 p.m.**-Para llevar a cabo la entrega del inmueble ubicado en el Centro Comercial Unicentro Local 110 localizado entre la avenida Kennedy y calle 34 de Girardot-Cundinamarca.

Se requiere a la parte interesada para que se sirva brindar colaboración en la práctica de dicha diligencia.

Igualmente se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha antes señalada. OFÍCIESE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00580-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOPOPULAR S.A

DEMANDADO: CHRISTOFER CONTRERAS TORRES

Atendiendo la petición allegada por el apoderado de la parte actora, por secretaría, téngase en cuenta la solicitud de los oficios a petición de partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00597-00

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO

DEMANDADO: SANDRA MILENA GARCIA Y OTRO

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

Así mismo a la petición allegada por la apoderada de la parte actora sobre la entrega de los depósitos judiciales, se le pone en conocimiento la consulta realizada en el portal del Banco Agrario, donde se evidencia que a la fecha no hay dineros puestos a disposición para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00655-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARY LUZ CALDERON VILLEGAS

Téngase por agregados los documentos allegados por la parte actora.

Teniendo en cuenta el escrito y anexo que allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde acredita el recibido de la notificación vía correo electrónico de conformidad el art.8° del decreto 2020 el día 09 de abril de 2021, corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo ejecutado a través de correo electrónico de conformidad el art.8° del decreto 2020, quien dentro del término de traslado, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

4° Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción genérica invocada no tiene prosperidad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00694-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RAFAEL GARZÓN ALVAREZ

DEMANDADO: JACQUELINE NOVOA URREGO Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, esta Dependencia Judicial tuvo notificado por aviso al demandado **RAFAEL ESTEBAN GARZÓN NOVOA**, en la forma dispuesta en los arts. 291 y 292 del C.G.P; inconforme con lo decidido en la referida providencia, el apoderado judicial del ejecutado interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, el apoderado judicial alega que mediante envío que data del 18 de septiembre de 2020, la parte ejecutante le remitió a su cliente un memorial llamado “*citación para diligencia de notificación por aviso*”, y que en el cuerpo del mismo le indicó – textualmente – lo siguiente:

“(…) Por intermedio de este escrito informo para que comparezca al Juzgado tercero civil municipal de Girardot, Cundinamarca para ser notificado personalmente del mandamiento de pago proferido con providencia calendarada el día 11 mes de diciembre del año 2019 o correo j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dirección del despacho judicial: Carrera 10 No. 37-39 Edificio Palacio de Justicia los horarios de atención de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm de lunes a viernes (...).”

Al respecto, advierte que con el anterior aviso, la parte ejecutante no le remitió al señor Garzón Novoa la copia del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso y, por tanto, se configura una indebida notificación para su mandante.

En virtud del precitado recurso, se dispuso correrle traslado del mismo a la parte ejecutante, tal como lo preceptúa el artículo 110 *ibidem*; vencido el término de traslado, se tiene que su apoderada judicial se pronunció indicando que existe una mala fe por parte del abogado del señor **RAFAEL ESTEBAN GARZÓN NOVOA**, toda vez que dicho profesional conoce todas las actuaciones del proceso, pues

también es el apoderado judicial de la demandada **JACQUELINE NOVOA URREGO**, quien fue notificada de manera personal dentro de este asunto.

Aunado a ello, fue enfática en afirmar que, dentro del cuerpo de la notificación por aviso del demandado **RAFAEL ESTEBAN GARZÓN NOVOA**, se encontraban los siguientes datos del proceso: tipo de proceso, radicado, despacho, partes y fecha del auto admisorio, así como también el correo electrónico del Juzgado para que se comunicara directamente con el mismo.

Ahora bien, sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 *ibidem*, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Indicado lo anterior, es menester traer a colación que Código General del Proceso, en su artículo 292, establece claramente lo siguiente:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”. (Negrilla fuera del texto)

Una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial del señor **RAFAEL ESTEBAN GARZÓN NOVOA**, y verificados los soportes que reposan en el expediente digital, encuentra este Administrador de Justicia que le asiste razón al profesional del derecho, en primer lugar, porque el cuerpo del aviso no contiene la totalidad de exigencias establecidas en el citado art. 292 *ibidem* y, en segundo lugar, porque al demandado no se le adjuntó la copia del respectivo mandamiento de pago.

Así las cosas como quiera que las razones argüidas en el recurso de reposición conllevan a variar la decisión tomada, el Despacho revocará en su integridad la providencia judicial de fecha 8 de abril de 2021 y tendrá notificado por conducta concluyente al demandado **RAFAEL ESTEBAN GARZÓN NOVOA** del auto que libró mandamiento de pago, por lo cual, se le concederá el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, conforme al art. 431 del C.G.P., y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*).

Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVA:

PRIMERO: **REVOCAR** en su integridad el auto de fecha 8 de abril de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado **RAFAEL ESTEBAN GARZÓN NOVOA** del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto (art. 301 del C.G.P.)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede al demandado el término de cinco (5) días para que cancele la obligación que aquí se ejecuta, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*).

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, con T.P. No. 250.059 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado **RAFAEL ESTEBAN GARZÓN NOVOA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez